



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 080014189007-2021-00579-01. S.I.-Interno: 2021-00123-L.
ACCIONANTE	ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS quien actúa mediante apoderado judicial.
ACCIONADO	HOGAR Y MODA S.A.S.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, A LA INTIMIDAD, AUTODETERMINACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMATIVOS Y PETICIÓN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra la sentencia fechada **04 de agosto de 2021** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS** quien actúa mediante apoderado judicial contra la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, a la intimidad, autodeterminación de los sistemas informativos y petición. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que con fundamento en el derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, presentó sendas peticiones ante la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, el día 10 de julio de 2021, solicitando la expedición de copias de documentos físicos exigidos por la Ley 1266 de 2008, modificada por Ley 1581 de 2012. Arguye el haber solicitado ante la entidad accionada, copia previa de la autorización al reporte ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con veinte (20) días de antelación al reporte, después de haber sido informada mediante comunicado de preaviso, conforme lo exigen las normas señaladas.

Esgrime que la persona jurídica de derecho privado accionada no dio respuesta de fondo a su solicitud, debido a que no aportó notificación personal del requerimiento previo, en los términos de la Ley 1266 de 2008 modificada por Ley 1581 de 2012 y no acompañaron autorización para reporte ante las Centrales de Riesgos junto a la Carta de Notificación.



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

Alude que, tampoco efectuaron la actualización del reporte ante las centrales de riesgo, atendiendo las circunstancias reales conforme a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 23 de julio de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a la persona jurídica de derecho privado **HOGAR Y MODA S.A.S.**, igualmente se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a los operadores de información **TRASUNION** antes **CIFIN** y **EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO)** y a las sociedades **AGAVAL S.A., SISTEMCOBRO S.A.,** y **FONDO DE GARANTIAS.**

• INFORME RENDIDO POR FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.

Jazmín María Puerta Mejía actuando en calidad de apoderada general del **FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.**, con memorial electrónico calendado 23 de julio de 2021, rindió el informe solicitado.

Sostiene que, el tutelante **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS** sostiene una relación con **FGA**, derivada del servicio de fianza que aceptó al momento de tomar el crédito con AGAVAL. En este orden de ideas, aclara que, FGA y AGAVAL son entidades totalmente diferentes e independientes y, por lo tanto, la presente respuesta solo concierne a la información conocida y reportada por FGA. Precisa que, la relación existente entre FGA y AGAVAL, se basa en la suscripción de un Convenio de Garantías, mediante el cual FGA en su calidad de fiador subsidiario, garantiza los créditos que AGAVAL confiere a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos o sus codeudores. Es decir, cuando hay incumplimiento en el pago del crédito por parte de los deudores, FGA le paga a AGAVAL como fiador de ese crédito y luego le puede recobrar al deudor inicial. Así las cosas, la fianza puede hacerse efectiva en el evento en el que el deudor o codeudor incumpla el pago de su obligación, caso en el cual, AGAVAL podrá solicitar a FGA el pago de la fianza y una vez realice este pago, FGA se subrogará legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostentará todos los derechos del acreedor inicial.

Expone que, debido al incumplimiento en el pago del crédito No. 3789928, correspondiente al pagaré No. C640345013 contraído por el señor ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS. AGAVAL procedió a reclamarle a FGA la garantía otorgada y el 18 de marzo de 2020, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el Convenio de Garantías, FGA pagó a AGAVAL la fianza por un valor total de \$102.329. A partir de la fecha en que se realizó el pago de la obligación antes descrita, FGA se subrogó legal y parcialmente para ejercer el cobro del valor pagado y por ello, ostentando



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

todos los derechos del acreedor inicial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

Informa que, por medio del documento denominado “CONTRATO DE FIANZA Y AUTORIZACIONES”, el señor ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de su obligación (que en el presente asunto es FGA), pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de la obligación y consultar su comportamiento crediticio ante las diferentes centrales de información. Alega que, en atención a la autorización antes citada y previo a realizar el primer reporte negativo en las Centrales de Información, el 11 de junio de 2020, FGA le envió al señor ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS, una comunicación formal en la que se le notificó que habían realizado el pago de la garantía correspondiente a la obligación No. 3789928, fue invitado a comunicarse con dicha entidad para darle una solución a su situación y se le informó acerca del reporte negativo que se realizaría, una vez transcurridos 20 días a dicha notificación.

Refiere que, la comunicación formal de notificación previa al reporte negativo, fue remitida a la Carrera 49C No. 112 -38 en la ciudad de Medellín -Antioquia, siendo dicha dirección para efectos de notificación que se encontraba registrada en su base de datos y que fue suministrada por AGAVAL al momento de reclamar la garantía. A su vez, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario al envío de la comunicación formal de notificación previa, el primer reporte negativo se realizó en las centrales de información en el mes de agosto de 2020 con corte a julio de 2020.

Señala que, el señor **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS**, el día 28 de junio de 2021, radicó una petición ante el FGA con la misma pretensión de esta acción, a la cual se dio respuesta de forma clara, concreta y dentro de los términos de ley, informándole las razones por las cuales no era posible que FGA eliminara los reportes que se encuentran registrados en las centrales de información, quien se encuentra a paz y salvo con la obligación respectiva con el FGA. Sin embargo, lo que el señor **CHARA ARIAS** pretende es que FGA realice la eliminación del historial negativo que se encuentra registrado en las centrales de riesgo, no siendo posible, toda vez que el reporte negativo se efectuó entre los meses de agosto de 2020 y enero de 2021, fechas entre las cuales la obligación estuvo en mora, pese a que el señor ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS conocía de la existencia de la misma porque en repetidas ocasiones fue contactado por dicha entidad para brindarle opciones de pago. En este sentido, informó que para el corte de febrero de 2021, FGA reportó ante las centrales de riesgo el pago total realizado por el señor ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS y actualizó el estado de la obligación, bajo la



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

novedad de “pago total -voluntario” y/o “cartera recuperada”, pero otra cosa muy diferente, es realizar la eliminación de la permanencia del reporte ante estas entidades, ya que es un asunto que se sale de su competencia.

• **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO).**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en su calidad de apoderado especial del operador de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en misiva electrónica adiada 27 de julio de 2021, rindió el informe solicitado.

Sustenta que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones, es una información que reposa exclusivamente en la esfera de las fuentes de la información, en este caso HOGAR Y MODA. En efecto, de acuerdo con el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, es la fuente a quien corresponde pedir y obtener del titular la autorización para administrar sus datos personales. El operador, por su parte, de acuerdo con el artículo 7-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, debe obtener de la fuente, y no del titular, una certificación periódica en la cual la fuente deja constancia de que ha obtenido de todos sus clientes la respectiva autorización. En ese sentido, la certificación semestral constituye el instrumento concreto del que disponen los operadores de la información para verificar que los datos reportados han sido obtenidos por las fuentes previa autorización de los titulares, de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

Asegura que, la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., el operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. Indica que, EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. A su turno, la historia de crédito del accionante, expedida el 27 de julio de 2021, reportó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Alega que, EXPERIAN COLOMBIA S.A., no tiene conocimiento del motivo por el cual HOGAR Y MODA no le ha dado respuesta de fondo a la petición interpuesta por el hoy actor. Esgrime que dicho operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicho operador y el accionante.



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN).**

Juan David Pradilla Salazar en su calidad de apoderado especial del operador de información **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, en escrito remitido vía electrónica calendado 27 de julio de 2021, rindió el informe solicitado.

Alega que dicha sociedad, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. A su vez, los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, indican que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, igualmente los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. De otra parte, desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante dicha entidad.

Arguye que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el día 27 de julio de 2021, siendo las 11:54:56 a nombre de **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.017.162.786 frente a las sociedades **HOGAR Y MODA, AGAVAL** y **SISTEMCOBRO**, no se evidenciaron datos negativos. No obstante, se apreció que, milita Obligación No. 6969TC **FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, la cual se encuentra extinta y recuperada, luego de estar en mora, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el día 10 de octubre de 2022. La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa, cuyo término será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Por lo que considera, que no se están conculcado los intereses superiores de la parte accionante y teniendo en cuenta que el operador de información solo se limita a dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas en dicha materia.

- **INFORME RENDIDO POR HOGAR Y MODA S.A.S.**



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

Juan Camilo Jaramillo Tamayo en su calidad de apoderado especial del operador de información **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en escrito remitido vía electrónica calendado 27 de julio de 2021, rindió el informe solicitado.

Informa que la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, no ostenta ninguna relación comercial con el señor ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.126.571. Igualmente, frente a los hechos y dada la inexistencia de relación alguna entre Hogar y Moda S.A.S. y el tutelante, solicita que se desvincule a Hogar y Moda S.A.S., del presente proceso.

• **INFORME RENDIDO POR AGAVAL S.A.,**

Jorge William Gaviria Salazar en su calidad de representante legal de la sociedad **AGAVAL S.A.**, en escrito remitido vía electrónica calendado 05 de agosto de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone que, si bien es cierto el accionante formuló derecho de petición, este fue impetrado el día 28 de junio de 2021, el 9 de julio de 2021 estando en término dio contestación de manera clara, expresa y de fondo a cada una de las peticiones requeridas por el titular, donde se anexó contrato, carta de instrucciones, pagaré, factura, respuesta al derecho de petición y eliminaciones ante las distintas centrales de riesgo.

Alega que en lo concerniente a la autorización previa para el reporte de información financiera del actor, la misma fue dada en el momento en que el titular de las obligaciones firmó el “CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES”. No obstante, el titular al solicitar la notificación previa antes de ser reportado ante las centrales de riesgo, de manera inmediata al notar que no contaban con la prueba de la entrega, accedió a la eliminación de cualquier reporte negativo por parte de dicha sociedad.

Asegura, que una vez superados los hechos que motivaron al accionante a interponer esta tutela y teniendo en cuenta que ya se eliminó el dato negativo por parte de la sociedad a la que representa, no hay lugar a proferir una sentencia condenatoria a la sociedad AGAVAL S.A., sino por el contrario a negar la pretensión de esta acción por tratarse de un hecho superado frente al derecho fundamental vulnerado.

La sociedad **SISTEMCOBRO S.A.**, vinculada dentro del presente trámite constitucional, no rindió informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2021, no tuteló los derechos fundamentales al habeas data formulados por la parte



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

accionante. No obstante, tuteló en interés fundamental al derecho de petición del promotor, los cuales estimó conculcados por parte de las sociedades **AGAVAL S.A.**, y **SISTEMCOBRO S.A.**,

Argumento la falladora de instancia que: *“Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la accionada AGAVAL S.A., y SISTEMCOBRO S.A., contra quien se dirigió la presente acción de tutela, no respondió el traslado que le hizo en su momento este Juzgado, ni justificaron tal omisión, los hechos expuestos por el señor ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS por lo que se asumirán como ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, procediendo así a desarrollar las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción Constitucional...”*

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte actora, inconforme con la decisión prenotada, impugnó el fallo de tutela citado, manifestando que la providencia controvertida no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la acción de tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada y la negación por parte de la falladora de primera instancia en salvaguardar el pleno goce de sus derechos.

Alegó que, resulta improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado, toda vez que la accionada no demostró no haber vulnerado el debido proceso de los reportes ante las centrales de riesgo, lo cual no le permitió controvertir aspectos relacionados con el reporte contemplados en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008. De otra parte, no puede concluirse que, la ocurrencia del hecho superado, simplemente porque se responde el derecho de petición en los términos señalados en la Ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante los operadores de información, ya que no da completa y de fondo respuesta a sus peticiones. Maxime que no obra dentro del plenario prueba documental que así lo demuestre.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

*“(...) Con respecto a este último, **el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada.** Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el **derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.**”*

*Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.*

*32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha***



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS**, esto es, a que la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, no ha accedido a rectificar ante las centrales de riesgo TRANSUNION (CIFIN S.A.S.) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO). En atención a los diferentes informes rendidos por las autoridades material probatorio recaudado, se advierte que ciertamente no existe reporte de dato negativo originado por **HOGAR Y MODA S.A.S.**, ante los operadores de información concerniente al hoy actor y del emitido por la fuente de información **AGAVAL S.A.** con fecha 09 de julio de 2021 se emitió orden de eliminación ante las centrales de riesgo. Sin embargo, de la información financiera militante en el expediente del hoy actor, se observa reporte negativo o desfavorable respecto de la **obligación No. 6969TC** por parte de **FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, por lo que el despacho atendiendo el lineamiento jurisprudencial citado en torno al derecho fundamental de habeas data, evidencia que el hoy accionante fungió como titular de dicha obligación, así mismo se infiere que la citada fuente de información mediante misiva adiada 26 de julio de 2021, remitida al correo electrónico suministrado por la parte actora comercial.consultadatasyc@gmail.com, dio respuesta a las inquietudes allí planteadas referente a la obligación crediticia citada, en particular que aquella se encontraba “recuperada total”. Así las cosas, esta falladora considera que la actuación desplegada tanto por la fuente de la información como la central de riesgo vinculada dentro de la presente acción de tutela, debe examinarse a la luz de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, **se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.** El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

De otro lado, la Corte Constitucional¹ en estudio de constitucionalidad de la norma citada estableció las reglas de la permanencia del reporte negativo ante los operadores de la información:

“(...) En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo...”

Concluye el despacho que las actuaciones efectuadas por **FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, (fuente de la información) junto a TRANSUNIÓN (antes Cifin) y EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO) como operadores de datos; no han lesionado el interés jurídico de habeas data del hoy accionante en concordancia con el principio de veracidad y certeza que debe asumir la información objeto de reporte, pues se aprecia que los datos informados por la fuente accionada han sido ciertos, actualizados, comprobables y comprensibles para que haya procedido a emitir la novedad negativa censurada. Máxime, que no existe duda de la existencia de la obligación que fue asumida por el demandante **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS** y que existe constancia que la misma se encuentra en estado “recuperada total” ante el operador de información CIFIN S.A. Por tanto, el reporte negativo y la permanencia de este en la base de datos hasta el día 10 de octubre de 2022, no quebrantan los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante de conformidad con la exposición dada por el A-quo. Igualmente, que el reporte desfavorable efectuado al hoy actor por **AGAVAL S.A.**, concerniente a la obligación No. C640345013 se encuentra eliminado ante las centrales de riesgo. A su turno, no se demostró la existencia del reporte negativo efectuado por parte de la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.** informado por el apoderado judicial del tutelante, tanto en el libelo tutelar como en el recurso de impugnación materia de discusión en este proveído, ello de acuerdo al material probatorio recaudado en el expediente tutelar. Determinándose en este punto del debate constitucional que no le asiste razón a la parte actora.

En lo que se refiere al interés fundamental de petición conculcado por las sociedades **AGAVAL S.A.**, y **SISTEMCOBRO S.A.**, conforme lo estimado

¹ Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

por parte de la falladora de instancia, se evidencia que la parte actora efectuó una serie de requerimientos a la sociedad accionada correspondientes a: (i) Copia física y detallada de los reportes; (ii) Monto de la deuda y fecha en que incurrió en mora; (iii) Copia de autorización dada por el titular de los datos; (iv) Copia de la cartera o estado actual de la obligación; (v) Copia de notificación previa con base en la norma vigente; (vi) De no existir la información solicitada, sírvase efectuar la actualización y eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo; (vii) Autorización para notificación a su correo electrónico o domicilio o residencia; (viii) Acuse de recibo de la fecha y hora de la información de los documentos allegados a su dirección de correos electrónicos, incluyendo extractos bancarios, referentes a la notificación previa de veinte (20) días previas al reporte negativo; (ix) Notificación del aviso de privacidad; (x) documento de recibo del desembolso de la obligación; (xi) Copia proyección de pagos de la obligación a su cargo; (xii) Notificación de la venta y/o cesión de la obligación; (xiii) Consulta ante los operadores de datos respecto a la no existencia del reporte negativo. Esta agencia judicial observa que, respecto a **AGAVAL S.A.**, si bien en el informe rendido dentro del presente trámite aseguró haberle dado respuesta al hoy actor con misiva adiada 09 de julio de 2021, no se aprecia dentro del plenario el contenido de la misma y el haberle puesto en conocimiento del hoy promotor. En igual sentido, **SISTEMCOBRO S.A.**, no rindió el informe solicitado en primera instancia, por lo cual, deberá asumir las consecuencias dadas por el Art. 20 del Decreto 2591 de 1911. Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en reiteración de jurisprudencia, en donde esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

*“(…) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...**”² (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Teniéndose entonces, que es evidente que a la fecha de adoptarse esta decisión permanece el quebrantamiento al interés fundamental de petición invocado por la accionante, en lo que respecta a las sociedades **AGAVAL S.A.**, y **SISTEMCOBRO S.A.**, esta operadora judicial comulgará con la decisión elucubrada por el juzgador de primera instancia.

En consecuencia, esta operadora judicial, confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído. No obstante, si el hoy actor quiere ventilar inconformidades referentes a las obligaciones anteriormente

² T-332 de 2015.



Rad. **080014189007-2021-00579-01.**
S.I.-Interno: **2021-00123-L.**

relatada, cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, la promotora cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por la sociedad accionada ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior, en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calificado **04 de agosto de 2021** proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ANDERSON ALFONSO CHARA ARIAS** quien actúa mediante apoderado judicial contra la sociedad **HOGAR Y MODA S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B).